INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver acerca de una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 211 00			
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Martínez Rodríguez	**DOC. IDENT.**	1.072.747.261
DEMANDADO	Superintendencia de Notariado y Registro		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por unos derechos laborales reconocidos en resolución		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente analizar si la solicitud presentada contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, se observa que la señora Luz Dorian Rodríguez Céspedes ostentaba la calidad de empleada pública, pues ocupó el cargo de auxiliar administrativo 4404, grado 16, según la resolución anexa.

Ante tal panorama, el Despacho deberá realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Decreto 2723 de 2014, señala que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Justicia y Derecho. A su vez, el articulo 123 constitucional, señala que son empleados públicos, aquellas personas que presten sus servicios a favor del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente.

En la misma línea, el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 5 señala:

> ***"ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."*

Bajo el estudio anterior, si la causante prestó servicios como auxiliar administrativo, cargo que no se relaciona con las funciones de *aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.*[1]En general, con el mantenimiento de la entidad, se encuentra el Juzgado frente a un cargo cuya naturaleza se enmarca en la de los trabajadores oficiales.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria. En igual sentido, el artículo 100 de la norma procesal laboral señala la procedencia de la ejecución ante esta jurisdicción de las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo.

De tal suerte, no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la

[1] Corte Suprema de Justicia, S.L. 6494 del 29 de Abril de 2015, con radicado 44524. MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a *la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que procede la ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa de *las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria donde se reconozca un derecho o una obligación*, tal como se señala en el caso en cuestión, pues la Resolución presentada es un verdadero acto administrativo.

Así las cosas, se concluye que esta no es la jurisdicción competente para el trámite del proceso en cuestión. En consecuencia, se decide lo siguiente:

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.° **158** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5618b20c9bf925edd0eee8f908253e24d8fa0a3e42ee6ebb20bd08fa7a023f**
Documento generado en 20/10/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica